

VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-000191-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 1 cuaderno de 144 folios, para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL** de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, instaurada a través de apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, en adelante (**E.S.S.A.**), en contra de los señores **EMMA GÓMEZ DE VÁSQUEZ, NUBIA VÁSQUEZ GÓMEZ, RÉNE VÁSQUEZ GÓMEZ, SANDRA STELLA VÁSQUEZ GÓMEZ y WILSON VÁSQUEZ GÓMEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de algunos defectos formales, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aporte el documento que acredite que la representante legal suplente estaba facultada para actuar y otorgar poder en representación de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, toda vez que su intervención sólo es posible ante la ausencia absoluta o temporal del gerente general.
2. Allegue copia del contrato No. CT – 2016-000141, suscrito entre ESSA., y la empresa INGENIERIA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO S.A.S. -INGICAT S.A.S.- Nit. 900.423.160-0, (Empresa de Ingeniería y Consultoría, Especialista en la Gestión Inmobiliaria, Catastro, Avalúos, Ordenamiento Territorial, Planeación, Valorización, Aspectos Jurídicos y Obras Civiles), por medio del cual se otorgan facultades a INGICAT S.A.S., para realizar toda la gestión predial de los proyectos de expansión del STR., para así establecer si dentro del alcance de dicho proyecto se tiene previsto realizar la construcción de la Línea de Transmisión San Gil - Barbosa a 115 KV, en doble circuito, conformada por tres tramos así: **San Gil – Oiba con una extensión de 45 km**; Oiba – Suaita con una extensión de 29 km; y Suaita – Barbosa con una extensión de 26 km.

Lo anterior teniendo en cuenta que el tramo denominado San Gil - Oiba debe pasar por el predio "LA ISLA"; motivo éste por el que se requiere la constitución de la **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** de carácter permanente e irrenunciable, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos en la demanda.

3. Aclare al Despacho por qué razón en el numeral 7. Pruebas – 7.1. Documentales – 15, de la demanda, se alude a la "Copia del concepto plan de expansión de fecha veintiocho **(28) de septiembre 2014** emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).", mientras que en

el documento presentado como anexo del libelo introductorio se aprecia que dicho concepto fue emitido el **28 de agosto de 2014**.

4. Aclare al Despacho por qué razón la Resolución No. 4 - 0029, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, el 9 de enero de 2015, ***“Por la cual se adopta el plan de expansión de referencia generación transmisión 2014 – 2028”***, no guarda consonancia con el Plan de Expansión emitido por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, el 28 de agosto de 2014, bajo el Radicado No. 20141500073651, que corresponde al Asunto: ***“Concepto Plan de Expansión ESSA – 2013 – 2026, Análisis Sistema de Transmisión STR”***.
5. Aclare al Despacho por qué razón dentro del Plan de Expansión emitido por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, el 28 de agosto de 2014, bajo el Radicado No. 20141500073651, que corresponde al Asunto: “Concepto Plan de Expansión ESSA – 2013 – 2026, Análisis Sistema de Transmisión STR”, no se encuentra la obra cuya realización requiere la imposición de la servidumbre que aquí es objeto de estudio, esto es, la construcción de la Línea de Transmisión San Gil - Barbosa a 115 KV, en doble circuito, conformada por tres tramos así: **San Gil – Oiba con una extensión de 45 km**; Oiba – Suaita con una extensión de 29 km; y Suaita – Barbosa con una extensión de 26 km.
6. En relación con el documento “Informe de valor”, que allega con la demanda, entratándose del dictamen pericial exigido en el artículo 376 del C.G.P., el mismo debe atender los requerimientos propios de la prueba pericial (artículo 226 y siguientes del estatuto procesal), por lo tanto, deberá aclarar la naturaleza de lo aportado y cumplir con las exigencias legales que resulten pertinentes.
7. Acredite el envío físico de la demanda y sus anexos a los demandados ÉMMA GÓMEZ DE VÁSQUEZ, NUBIA VÁSQUEZ GÓMEZ, RENE VÁSQUEZ GÓMEZ y WILSON VÁSQUEZ GÓMEZ, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones del libelo introductorio se indica bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico de aquellos.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

8. Informe la dirección física, correo electrónico o canal digital de la demandada SANDRA STELLA VÁSQUEZ GÓMEZ, a efecto de surtir su notificación en legal forma. Lo anterior teniendo en cuenta que aun cuando en la demanda se indicó que aquella autorizó ser notificada mediante llamada telefónica al abonado 3227631714, la cual se habría surtido el 25 de junio de 2020, en el libelo introductorio no existe prueba alguna que así lo acredite.
9. Allegue nuevo poder o en su defecto acredite que el aportado con la demanda cumple con lo establecido por los incisos 2° y 3° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
10. Indique los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En cuanto al canal digital del demandado indique la forma como lo obtuvo y allegue las evidencias que den cuenta de ello, así como las de los envíos que se realicen.

Por último, se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente

deberá remitir por medio electrónico o físico (si se desconoce el canal digital), copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandante (artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL** de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, instaurada a través de apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., (E.S.S.A)**, en contra de los señores **EMMA GÓMEZ DE VÁSQUEZ, NUBIA VÁSQUEZ GÓMEZ, RÉNE VÁSQUEZ GÓMEZ, SANDRA STELLA VÁSQUEZ GÓMEZ y WILSON VÁSQUEZ GÓMEZ.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y simultáneamente remitirse por medio electrónico o físico (si se desconoce el canal digital) a la parte demandante.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el numeral 6° de la parte resolutoria del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 064, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 25 de agosto de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fdd2593949eb50746063a76befe8dec793191686d8b514e50a7fd3ae674bbe**
Documento generado en 24/08/2020 10:43:20 a.m.